

MEMORANDUM AFTA N° 12/2022

A: EMMANUEL IBARRA SOTO
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE (S)

DE: SANDRA CORTEZ CONTRERAS
JEFA OFICINA REGIONAL ANTOFAGASTA

MAT.: SOLICITA MEDIDA PROVISIONAL PRE PROCEDIMENTAL PARA DISCOTECA CLUB SOHO

Fecha: miércoles 11 de mayo de 2022.

De mi consideración:

Desde el año 2018 a la fecha que han ingresado una serie de denuncias a esta Superintendencia, todas ellas motivadas por los ruidos provenientes de la “Discoteca Club SOHO”, individualizadas con los ID que se detallan en la Tabla N°1. De la información contenida en su expediente, cabe señalar lo siguiente:

2018		2021		2022			
ID denuncia	Fecha ingreso	ID denuncia	Fecha ingreso	ID denuncia	Fecha ingreso		
87-II-2018	27-11-2018	142-II-2021	16-09-2021	4-II-2022	10-01-2022		
1 Denuncia		173-II-2021	17-10-2021	5-II-2022	10-01-2022		
		215-II-2021	29-11-2021	42-II-2022	21-02-2022		
		236-II-2021	22-12-2021	66-II-2022	09-04-2022		
		253-II-2021	27-12-2021	74-II-2022	16-04-2022		
		254-II-2021	27-12-2021	75-II-2022	17-04-2022		
		6 Denuncias				76-II-2022	17-04-2022
						77-II-2022	18-04-2022
						78-II-2022	18-04-2022
						79-II-2022	19-04-2022
						81-II-2022	19-04-2022
						82-II-2022	19-04-2022
						87-II-2022	20-04-2022
						13 Denuncias	
20 Denuncias Totales							

Tabla N°1: ID de las denuncias ingresadas a esta SMA desde el año 2018 a la fecha. 20 en total.

El establecimiento denunciado corresponde a una discoteca, la cual se encuentra ubicada en Avenida Antofagasta N°02351, comuna de Antofagasta, y corresponde a una fuente emisora según

indica la norma de emisión contenida en el decreto supremo N°38 de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente (D.S. N°38/2011 MMA), toda vez que es una actividad de Esparcimiento.

Según consta en los antecedentes, disponibles al día de hoy, el titular de la unidad fiscalizable (UF) es **Productora de Eventos Paradise Chile SPA** R.U.T. N° 77.400.217-0 y su dirección comercial es Avenida Antofagasta N°02351, comuna de Antofagasta.

Respecto a la población expuesta, resulta destacar que el entorno de la fuente emisora corresponde a un sector preferentemente residencial. (Ver Figura N°1)

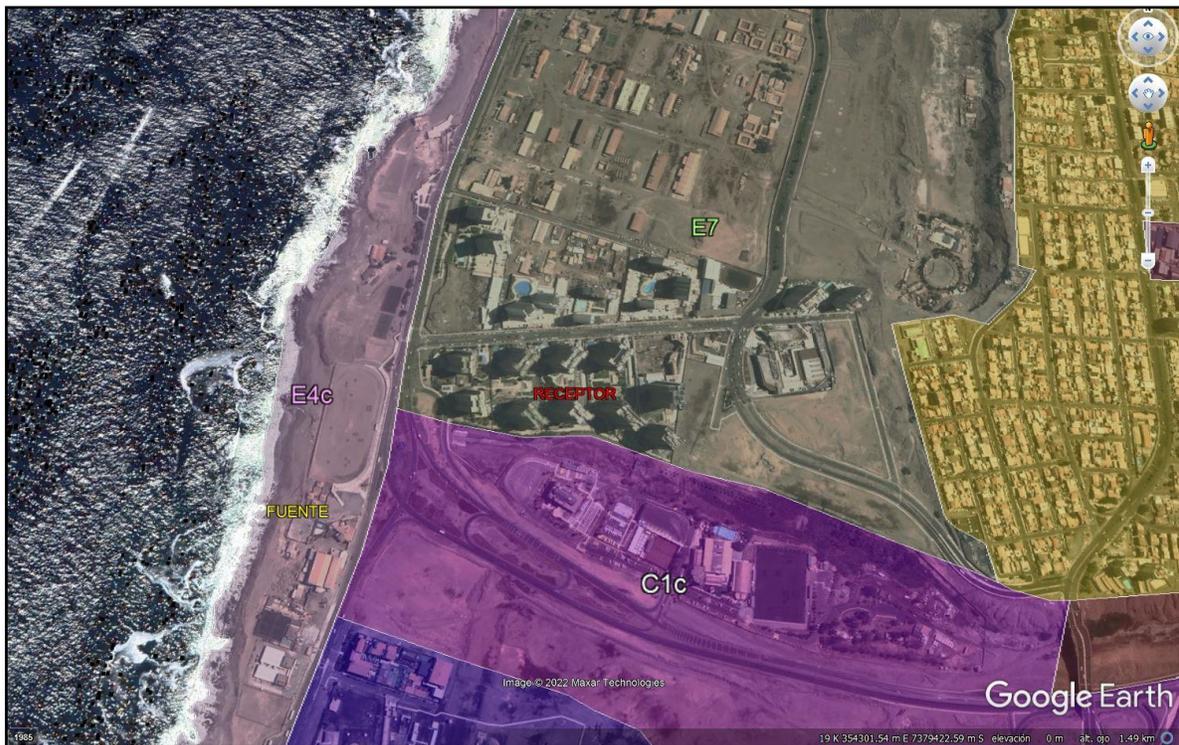


Figura N°1: Ubicación de la Fuente, Receptor y las respectivas zonificaciones de acuerdo a la Modificación del Plan regulador comunal de la Comuna de Antofagasta, donde se destaca las zonas E7 y E4c, del emplazamiento de los receptores y la fuente, respectivamente.

En atención a las denuncias realizadas, personal de esta Superintendencia, concurrió el día 06 de mayo de 2022, a las 02:15 horas, a domicilio indicado en denuncia 75-II-2022, ubicado en Av. Cerro Paranal N°210 Dpto. 185, comuna de Antofagasta, realizándose la medición de ruido de acuerdo a las disposiciones del D.S. N°38/11 MMA. La referida actividad consta en el Acta de Inspección Ambiental respectiva, cuyos datos fueron registrados en las fichas que conforman el Reporte Técnico. Ellas dan cuenta de que el receptor se encuentra ubicado en la denominada zona E7, del Plan Regulador de la comuna de Antofagasta, homologable a la Zona II del D.S. N°38/11 MMA. Igualmente, da cuenta de que la medición llevada a cabo fue realizada en periodo nocturno, en un punto de medición interno en el piso 18, específicamente terraza (cerrada) del dormitorio principal de la vivienda, a unos 250 metros de la fuente emisora.

El resultado obtenido –luego de realizadas las correcciones que establecen los artículos 18º y 19º de la norma de emisión citada– arrojó los siguientes resultados, respecto del nivel de presión sonora corregido:

Receptor	NPC	Ruido de fondo	Zona DS N° 38/11 MMA	Periodo	Límite	Estado
1	65 dB(A)	No afecta	II	Nocturno	45 dB(A)	Supera en 20 dB(A)

De lo anterior, se concluye que fue constatada una superación de 20 dB(A) por sobre el límite máximo permitido por el D.S. N°38/11 MMA, haciendo necesaria la realización de acciones preventivas en el caso concreto. Por ello, mediante el presente acto, solicito a usted la dictación de medidas provisionales respecto del establecimiento ya identificado, con el objeto de velar por la salud de la población que habita el entorno a la misma.

MEDIDAS PROVISIONALES SOLICITADAS

En observancia del artículo 32º de la ley 19.300, al cual se remite el inciso segundo del artículo 48º de la ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (LOSMA), solicito que, por un periodo de 15 días hábiles, ordene al mencionado establecimiento las siguientes medidas:

1. Elaborar un informe técnico de diagnóstico de problemas acústicos, que considere, a lo menos, un levantamiento de las características del sistema de amplificación del local (número de equipos, potencia, distribución y proyección sonora dentro del lugar, eficiencia acústica, entre otros), junto con las características y materialidad de las estructuras principales de la infraestructura (techo, paredes, suelo). El mismo deberá incluir sugerencias de acciones y mejoras que puedan ser implementadas en el local para dar cumplimiento a los niveles de emisión de ruido del D.S. N°38/2011 MMA.

Dicho informe de diagnóstico y sugerencias deberá ser realizado por un profesional competente en la materia, debiendo además adjuntar su currículum vitae y certificados técnicos respectivos, de corresponder. El documento deberá ser presentado a esta superintendencia en un plazo no mayor a 15 días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución.

2. Implementar, dentro del plazo de vigencia definido por el punto resolutivo primero, las mejoras propuestas por el informe señalado precedentemente, apoyado por el profesional que lo elaboró.

Esta medida será verificada mediante la presentación de documentos que demuestren la cotización del trabajo, la adquisición de los materiales y la realización de obras que permitan aumentar la aislación acústica de la instalación. En caso de que la realización de las obras requiera de más tiempo que el otorgado mediante el presente acto, deberá ser acompañado -dentro del plazo de vigencia de la medida ordenada- información que respalde el retardo, así como también un plan de trabajo que establezca plazos ciertos para la realización de los mismos.

3. Implementar e Instalar, en un lugar cerrado para evitar que sea manipulado, un dispositivo limitador de frecuencias, compresor acústico, o similar, configurado por un profesional en la

materia, con el objeto de reducir el conjunto de las emisiones acústicas provenientes de los sistemas de reproducción y de amplificación del local.

La medida deberá ser implementada de manera permanente, y el titular contará con un plazo de 10 días hábiles para su ejecución, contados desde la notificación de la presente resolución. La misma será verificada mediante la presentación de documentos que den cuenta de la fecha de adquisición e implementación del dispositivo, acompañando además información técnica del mismo.

4. Prohibir el funcionamiento de los aparatos que hagan uso de los sistemas de reproducción y amplificación del local, hasta que no se encuentre plenamente implementado el dispositivo señalado en el punto considerativo anterior. Esta prohibición incluye sistemas de reproducción de música, altavoces, parlantes, subwoofer, karaoke, animadores, música en vivo, utilización de instrumentos para generar música, televisores, radio, etc. Lo anterior el bajo apercibimiento de solicitar la autorización del Tribunal Ambiental respectivo para ordenar la detención del funcionamiento del establecimiento, según indica el artículo 48 de la LOSMA.

Cabe señalar, que por la aplicación de las acciones precedentes no se impide el funcionamiento del local comercial para su giro habitual, pero se destaca que en el ejercicio del mismo, deberá respetar de todas maneras los límites de emisión de ruido que fija el D.S. N°38/2011 MMA.

Sin otro particular, le saluda atentamente,



SANDRA CORTEZ CONTRERAS
JEFA OFICINA REGIONAL ANTOFAGASTA
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

SCC/LRD

Distribución:

- Superintendente del Medio Ambiente
- Departamento Jurídico
- Departamento de Sanción y Cumplimiento
- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental
- Oficina de Partes y Archivo

Anexos:

- Anexo 1: Set de denuncias ingresadas a la SMA (20 denuncias).
- Anexo 2: Acta de Inspección Ambiental de fecha 06 de mayo de 2022.
- Anexo 3: Reporte Técnico N°855.
- Anexo 4: Certificados de Calibración de sonómetro y calibrador.